TERCERA PARTE.

Guatemala Noviembre 30 de 1836.

El Gefe Supremo del Estado se ha serv[ido] emitir el siguiente

DECRETO.

El Gefe del Estado de Guatemala considerando que la Asamblea Legislativa decretó en 17 de agosto de este año, de conformidad con la iniciativa del Gobierno, la creacion de los jueces de paz: que el Consejo Representativo anuente al decreto, negó su sancion solo por la disposicion contenida en la 2.ª parte del artículo 7.º: que siendo el establecimiento de dichos jueces absolutamente necesario para completar el sistema de los nuevos códigos que deben ponerse en observancia en principios del año entrante, el Gobierno pidió y obtuvo el acuerdo del Consejo y de la comision permanente para decretar los artículos de la citada ley, suprimiendo la 2.ª parte del 7.º, que fué el obstáculo para la sancion; usando de la facultad que la Asamblea le confirió por su órden núm.º 61, de las que emitió este mismo año, ha tenido á bien decretar y decreta:

Art. 1.º Habrá en cada poblacion del Estado tantos jueces de paz, cuantos su poblacion permita en razon de uno por cada tres mil habitantes; mas habrá uno precisamente en las que no lleguen á tres mil y pasen de doscientos, ya sea pueblo, aldea, colonia ó hacienda.

Art. 2.º Los Gefes Departamentales auxiliados de las municipalidades y de los demas vecinos que designen, dividirán las poblaciones que pasen de tres

.il habitantes en cantones judiciales, cuidando de
tales divisiones límites claros y precisos.

t. 3.° Esta division deberá estar hecha el prime-
Enero del año entrante.

. 4.° Las municipalidades tan luego como esté
ı la division del territorio propondrán en terna
jueces de distrito personas que puedan ser nom-
l adas jueces de paz.

Art. 5.° Para ser juez de paz se requiere ser Ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino del canton para donde se le proponga, saber leer y escribir y gozar de buen concepto por sus costumbres. En los cantones donde no se encuentre persona idónea que sepa escribir, queda autorizado el juez del distrito para dispensar esta calidad.

Art. 6.° El nombramiento de los jueces de paz corresponde á los jueces de distrito quienes lo publicarán por medio de la imprenta, insertándolo en el periódico del Estado; y ademas se harán constar por un despacho que den firmado y sellado con las armas del Estado: su duracion será de dos años.

Art. 7.° Ninguna persona nombrada juez de paz, podrá escusarse de este servicio, sino por causas justificadas ante la Corte del distrito y á satisfaccion de esta.

Art. 8.° Los deberes de los jueces son: 1.° Presidir las consiliaciones, arreglándose en este particular á las leyes de la materia. 2.° Conocer originariamente en juicio verbal de las demandas, cuyo objeto no exeda del valor de veinticinco pesos. 3.° Conocer en revision en el número que designa la ley, de los fallos de otro juez de paz, hasta dicha cantidad. 4.° Conservar la paz pública y remover cuanto pudiera perturbarla, sobre lo cual hallarán en el código de procedimientos criminales atribuidas á los alcaldes y á los jueces de circuito todas las facultades de que deben revestirse y usar á prevencion con aquellos para el logro de tan

importante objeto: en consecuencia podrán los jueces de paz oír y decidir las demandas sobre riñas y quiméras, aprehender y apresar á los ébrios ó quimeristas, pudiendo castigar estas faltas como toda otra perturbacion del órden y de la tranquilidad, con multa que no pase de diez pesos, y prision que no exeda de veinticuatro horas; y para hacerlas efectivas, caso de que la persona condenada á estas penas hubiere salido del canton sin haberlas satisfecho, podrán dirijirse á cualquier otro juez de paz del lugar á donde hubiere pasado dentro del Estado para que le obligue á satisfacerlas.

Art. 9.° Para ejecutar sus órdenes y providencias tendrá cada juez de paz un comisario, que tomará entre los que en el canton hubiere designado la municipalidad para prestar por turno este servicio, del que será una justa escepcion el saber leer y escribir.

Art. 10. Los jueces de paz llevarán un libro formal en folio donde escribirán las consiliaciones que se hagan en su presencia, otro en que escriban sumariamente los fallos que pronuncien en las demandas para que estan autorizados y el de juicios verbales. Las municipalidades respectivas costearán por la primera vez estos libros de sus fondos, que seran en papel comun.

Art. 11. Siempre que el juez de paz sea allegado á una de las partes, como lo son por ejemplo el pariente ó amigo, ó interesado en la decision del negocio; ó siempre que por cualquiera causa no haya juez de paz en un canton, la demanda podrá ser puesta legalmente ante el juez de paz mas próximo, ó ante cualquiera de los otros de la misma poblacion donde resida el demandado.

Art. 12. Ningun juez de paz entrará al desempeño de su destino, sin haber prestado ántes juramento de ser fiel á la Constitucion y al Estado, y de cumplir sus deberes ante la Corte del distrito á que pertenece el

canton para que ha sido nombrado.

Art. 13. Los jueces de paz auxiliarán á los de circuito y distrito en recibir declaraciones, y en todo lo demas á que al efecto fueren requeridos, conforme al artículo 182 del código de procedimientos criminales.

Art. 14. Los jueces de paz, en los lugares donde haya mas de tres, se reunirán los primeros lúnes de cada mes, y en su primera reunion nombrarán un secretario à quien recibiran juramento ántes de posesioñarse de su destino. En falta de este nombrarán un subsecretario à quien recibirán tambien juramento.

Art. 15. La reunion de tres jueces constituye una Corte de paz. Donde haya mas de este número turnarán para formar la Corte, comenzando por los mas antiguos en nombramiento, y en caso de no haber diferencia en esto, por los de mayor edad.

Art. 16. La Corte de paz conocerá sumaria y definitivamente en revision de los fallos de los jueces de paz del lugar á que pertenece, siempre que la cantidad á que aquellos se contrahigan exeda del valor de cinco pesos. A este efecto llevarán un libro en que se escriban sus fallos, el cual será á cargo del secretario, quien podrá en recompensa de sus servicios cobrar los derechos que se causen segun arancel.

Art. 17. Este decreto poniéndose desde luego en observancia se elevará al conocimiento de la Asamblea en sus próximas sesiones.

Dado en Guatemala á 25 de Noviembre de 1836.——*Mariano Galvez.*

Y por disposicion del Gefe del Estado se inserta en el Boletin oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Noviembre 26 de 1836.

Carlos Salazar.

Imprenta de la N. Academia de Ciencias.

TERCERA PARTE.

Guatemala Diciembre 20 de 1836.

Ministerio general del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

SECCION DE GOBERNACION.

El Gefe Supremo del Estado se ha servido dirijirme el siguiente.

DECRETO.

El Gefe del Estado de Guatemala considerando que ha llegado el caso de poner en planta los Códigos decretados por el Cuerpo legislativo, por estar ya concluida su impresion, á efecto de que su establecimiento se verifique con la solemnidad debida; en uso de las facultades que para este caso le estan concedidas por la Asamblea, ha tenido á bien decretar y decreta:

Art. 1. Los nuevos Códigos se pondrán en observancia en todo el Estado el 4.° lúnes de Enero próximo, y las Cortes de distrito tendrán sus sesiones en los lugares donde segun la seccion V. de la ley reglamentaria de 27 de Agosto de 1835 deberian estar en audiencias en la citada fecha, si las hubieran abierto el primer lúnes del mismo Enero.

Art. 2. Para el cumplimiento del artículo anterior se remitirán á los Magistrados ejecutores los

ejemplares del Código, que previene el decreto de 25 de Noviembre último inserto en el Boletin Oficial número 1.° 3., Parte, para que con arreglo à él procedan à su solemne publicacion, la que se verificarà antes del 22 de Enero inmediato.

Art. 3. Los Magistrados ejecutores que se hallaren en esta Ciudad al tiempo de la publicacion del presente decreto. ocurriràn inmediatamente ante el S. Gobierno à prestar el juramento, y los que se hallaren fuera de ella lo haràn ante la Municipalidad de la cabecera de uno de los circuitos de su distrito, à donde precisamente deberàn concurrir antes del 15 del entrante.

Art. 4. Si al recibo de este decreto no existiere aun en alguno de los once distritos, el Magistrado ejecutor, harà sus funciones para la promulgacion de los Códigos, el Gefe Político, bajo cuyo Gobierno se hallen los pueblos que forman el Distrito.

Art. 5. Los Jueces de Distrito y Fiscales que se hallen en esta Ciudad el primer dia del año entrante concurriràn à las once de la mañana al salon del despacho del Gobierno à prestar ante él el juramento, y los que estuvieren fuera, lo haràn ante las municipalidades en los términos que para los Magistrados ejecutores dispone el artículo 3. de este decreto.

Art. 6. Los Jueces de Circuito que se hallen en esta Ciudad concurriràn tambien el 1.° de Enero próximo al salon del Gobierno à prestar el juramento; los demas lo verificaràn ante la Municipalidad de la cabecera de su Circuito, antes de entrar al desempeño de sus funciones.

Art. 7. No estando prescriptas por la ley las fórmulas con que deben prestarse estos juramentos, se usarà de las siguientes. Estando el juramentado de pié ante la autoridad que le recibe el juramento lo pro-

ferirà en voz clara y perceptible en los términos que abajo se espresan.

Para los jueces de las Cortes de Distrito.

„Juro en presencia de Dios omnipotente y por su santa palabra y à fé de hombre de probidad y honor, sostener con toda la autoridad que el destino de Juez me confiere, las Constituciones Federal y del Estado. Juro igualmente desempeñar sin pasion ni parcialidad el cargo que el Estado me confia: que aplicaré las leyes à los casos que ocurran y castigaré los delitos, imponiendo las penas que el Código les designa; y en este juramento comprendo todos los jenerales y particulares que en razon de mi oficio esté obligado à prestar conforme à los Códigos à que debo arreglarme en el desempeño de mis funciones oficiales."

Para los Fiscales.

„Juro en presencia de Dios omnipotente y por su santa palabra y à fé de persona de probidad y honor sostener las Constituciones Federal y del Estado. Juro igualmente perseguir à nombre del Estado, como acusador público, todos los delitos que se cometan en la estension de mi Distrito, acusando y promoviendo la acusacion de todos los infractores de las leyes, y que no lo haré ni dejaré de hacerlo por pasion ni parcialidad. Y declaro que considero la obligacion de perseguir à los delincuentes como comprensiva sin reserva alguna à los que lo sean por duelos, y prometo que dentro los límites locales à que se estienden mis funciones de oficio impediré por todos los medios que la ley me facilita, y en cuanto esté en mi poder, cualquier duelo que crea haberse

intentado, y que acusaré todos los delitos que lleguen à mi noticia haberse cometido contra el séptimo Capitulo del libro 2.º del Código penal de este Estado, y bajo este juramento comprendo todos los jenerales y particulares que en razon de mi oficio esté obligado à prestar conforme à los mismos Códigos à que debo arreglar el desempeño de mis funciones oficiales."

Para Majistrados Ejecutores.

„Juro en presencia de Dios omnipotente y por su santa palabra y à fé de persona de probidad y honor sostener con toda la autoridad de mi destino las Constituciones Federal y del Estado, ser fiel à la Nacion y al mismo Estado, guardar y hacer guardar las leyes jenerales de la República y las particulares del Estado, ejecutar y hacer cumplir las providencias del Gobierno como su ajente, y las decisiones y fallos de la Corte del Distrito para que he sido nombrado, como tambien las demas órdenes que legalmente se me dieren; y en este juramento comprendo todos los jenerales y particulares que en razon de mi oficio esté obligado à prestar y en especial el de devolver con exactitud y puntualidad todos los bienes que por secuestro ó embargo entren à mi poder, en lo cual observaré relijiosamente las órdenes de la autoridad de quien soy ejecutor y las disposiciones de derecho que arreglan mis funciones en este particular. Y declaro que considero la obligacion que mi deber me impone de presentar ante la justicia à todos los infractores de las leyes como comprensiva sin reserva alguna de los delincuentes por duelos. Y prometo bajo mi palabra de honor que dentro los límites locales à que se estienden mis funciones de oficio impediré por todos los medios que me dà la ley

y en cuanto esté en mi poder cualquier duelo que creyere haberse intentado, y que lo pondré en noticia de la Corte como querellante."

Para los Jueces de Circuito.

„Juro en presencia de Dios omnipotente y por su santa palabra y à fé de hombre de probidad y honor sostener con toda la autoridad de mi destino las Constituciones Federal y del Estado y ser fiel à la Nacion y al mismo Estado. Juro igualmente desempeñar sin pasion ni parcialidad el cargo que el Estado me confia, y aplicar las leyes en los casos que ocurran dentro la limitacion en que la ley me autoriza para juzgar: que perseguiré los delitos que se cometan en la estension del Circuito para que estoy nombrado y que no permitiré la libertad bajo fianza sino en los casos y con las formalidades prescriptas en los Códigos à los cuales arreglaré toda mi conducta. Declaro que considero la obligacion que mi deber me impone de perseguir à los infractores de las leyes como compreusiva sin reserva alguna de los delincuentes por duelo; y prometo bajo mi palabra de honor que dentro los límites locales à que se estienden mis funciones de oficio impediré por todos los medios que las leyes me facilitan y en cuanto esté en mi poder cualquier duelo que creyere haberse intentado. Y bajo este juramento comprendo todos los jenerales y particulares que en razon de mi oficio esté obligado à prestar conforme à los mismos Códigos."

Art. 8. Por la Secretaria del Gobierno se llevarà un libro en que se escribiràn los juramentos que presten ante el Gefe del Estado los funcionarios judiciales los que firmaràn en él su respectiva partida con arreglo al art. 587 del Código penal del Estado.

De los juramentos que se hagan ante las Municipalidades se remitiràn por ellas al Ministerio actas certificadas para que se copien en el mismo libro.

Art. 9. Los Secretarios de las Cortes y de las demas oficinas de justicia prestaràn el juramento ante la Corte de su respectivo Distrito.

Art. 10. Se remitiràn à todos los Distritos medallas de todas las mandadas acuñar para recordar à todas las rejeneraciones venideras el solemne dia de la publicacion de los Códigos.

Art. 11. Este Decreto se pondrà en conocimiento de la Asamblea en sus próximas sesiones.

Dado en Guatemala à veinte de Diciembre de mil ochocientos treinta y seis.—*M. Galvez.*

Y por disposicion del Gefe del Estado se insertá en el Boletin oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Diciembre 20. de 836.

Carlos Salazar.

IMPRENTA

de la Academia de Ciencias.